



RESOLUCIÓN N° 0307-2024-ANA-TNRCH

Lima, 03 de abril de 2024

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 668-2023
CUT	: 210879-2023
IMPUGNANTE	: Celedonio Emeterio Antayhua Torres
MATERIA	: Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA	: Agotamiento de la vía administrativa
ÓRGANO	: TNRCH
UBICACIÓN	: Distrito : Cotaruse
POLÍTICA	: Provincia : Aymaraes
	: Departamento : Apurímac

Sumilla: No proceden recursos administrativos contra resoluciones que desestiman solicitudes de nulidad de oficio.

Marco normativo: Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Improcedente.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de reconsideración formulado por el señor Celedonio Emeterio Antayhua Torres (quien indica proceder en calidad de presidente del Comité de Regantes Ccasahuasi) contra la Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH, emitida por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en fecha 28.12.2023, que resolvió no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I CO/ALA.O-P, por haber prescrito el plazo para iniciar la revisión de la misma.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Celedonio Emeterio Antayhua Torres solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración y se revoque la Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1 *“La cuestionada Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH ampara lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I CO/ALA.O-P, vulnerando la condición legal de los usuarios del Comité de Regantes Ccasahuasi – Upahuacho, por lo que a través de dicha resolución administrativa destinó a otro departamento, al centro poblado de Ccasahuasi, en este caso al distrito de Cotaruse de la provincia de Aymaraes departamento de Apurímac, sin embargo, el citado anexo de Ccasahuasi administrativamente y políticamente pertenece al distrito de Upahuacho, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho (...)”.*
- 3.2 *“Dado que el proceso y demarcación territorial entre Ayacucho y Apurímac está a cargo de los Gobiernos Regionales, quiénes son competentes para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT-PCM, los EDZ y SOT de las provincias de su ámbito, gestión administrativa que no ha sido finalizado, la Resolución en cuestión podría generar decisiones prematuras que afecten negativamente a las partes involucradas. (...)”.*
- 3.3 La Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH no ha valorado los argumentos de la solicitud de nulidad, por lo tanto, carece de una debida motivación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El Comité de Usuarios Ccasahuasi en fecha 08.07.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa el reconocimiento y aprobación del estatuto del Comité de Usuarios Ccasahuasi, perteneciente a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Calpamayo, comprendido dentro de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa, ubicado políticamente en el distrito de Cotaruse, provincia de Aymaraes y departamento de Apurímac.
- 4.2. La Administración Local de Agua Ocoña-Pausa mediante la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I C O/ALA.O-P de fecha 11.07.2019, notificada el 17.07.2019¹, resolvió lo siguiente:

***“Artículo 1°.** - Disponer la creación del Comité de Usuarios Ccasahuasi, conformado por los usuarios de las fuentes de agua manantiales Huayllacucho Pachapata y Ccello Qasa, compresión de la Comisión de Usuarios Calpamayo, del ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa (...).*

***Artículo 2°.** - Reconocer al consejo directivo del Comité de Usuarios Ccasahuasi, para el periodo 2019-2020 (...).*

- 4.3. Con el escrito presentado el 17.10.2023, el señor Celedonio Emeterio Antayhua Torres indicando proceder en representación del Comité de Regantes Ccasahuasi – Upahuacho, solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I C O/ALA.O-P, alegando que el Comité de Regantes Ccasahuasi fue reconocido mediante la Resolución Administrativa N° 089-2010-ANA/AAA-I CO/ALA.O-P de fecha 31.03.2010; por lo tanto, actualmente existe una duplicidad de resoluciones administrativas que reconocen al mismo comité de usuarios, en tal sentido, la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I CO/ALA.O-P debe ser declarada nula.

¹ De conformidad con el Acta de Notificación que obra en el expediente la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I C O/ALA.O-P fue notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa en fecha 17.07.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6C71AC17

- 4.4. En fecha 28.12.2023, este tribunal emitió la Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH², declarando no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I CO/ALA.O-P, por haber prescrito la facultad del colegiado de actuar dentro del marco establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 20.03.2024, el señor Celedonio Emeterio Antayhua Torres en representación del Comité de Regantes Ccasahuasi interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH, invocando los alegatos recogidos en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

Al recurso adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Lista de usuarios del Comité de Regantes Ccasahuasi.
- ii. Acta de asamblea general en la que consta el acuerdo de los usuarios del Comité de Regantes Ccasahuasi de rechazar lo dispuesto en la Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH.
- iii. Copia de la Resolución Administrativa N° 089-2010-ANA/AAA-I CO/ALA.O-P.
- iv. Copia de la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I CO/ALA.O-P.
- v. Copia del Acuerdo de Consejo Regional N° 077-2022-GRA/CR de fecha 08.08.2022, mediante el cual se aprobó entre otros, que se establezcan mecanismos para la nueva propuesta de límite interdepartamental entre Ayacucho y Apurímac, específicamente en la zona de controversia entre los distritos de Upahuacho y Cotaruse.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto del recurso de reconsideración presentado en fecha 20.03.2024

- 5.1. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, en su artículo 217° (numeral 217.1⁴), ha dispuesto que, frente a un acto administrativo que presumiblemente viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa con los recursos enumerados en su artículo 218° (reconsideración y apelación⁵).

En el artículo 222°⁶, se indica que, vencidos los plazos para interponer los mismos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

² De conformidad con el Acta de Notificación que obra en el expediente la Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH fue notificada al señor Celedonio Emeterio Antayhua Torres en fecha 22.01.2024, siendo recibida por el señor Braulio Oseda Panuera (vicepresidente del Comité de Regantes Ccasahuasi).

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 218°. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
[...].».

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 222°. Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6C71AC17

- 5.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I C O/ALA.O-P de fecha 11.07.2019, notificada el 17.07.2019⁷, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa dispuso la creación del Comité de Usuarios Ccasahuasi en el ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa y reconoció a su consejo directivo para el periodo 2019-2020. La referida resolución no fue materia de cuestionamiento.
- 5.3. Según lo previsto en el literal a)⁸ del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto sobre el cual ya no procede legalmente formular una impugnación (cuando transcurrió el plazo sin que se articule ningún recurso), equivale a uno que agota la vía administrativa.
- 5.4. Entonces, en el caso concreto, la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I C O/ALA.O-P de fecha 11.07.2019 quedó consentida y agotó la vía por no proceder legamente su impugnación en el ámbito administrativo.
- 5.5. En el numeral 228.1⁹ del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que los actos administrativos que agotan la vía son recurridos ante el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo.
- 5.6. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal emitió la Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH del 28.12.2023, en respuesta a la solicitud de nulidad planteada por el señor Celedonio Emeterio Antayhua Torres en fecha 17.10.2023, disponiendo que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I C O/ALA.O-P por haber prescrito el plazo para efectuar la revisión de la misma.
- 5.7. Por lo tanto, este Tribunal determina que no proceden recursos administrativos contra resoluciones que desestiman solicitudes de nulidad de oficio, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Celedonio Emeterio Antayhua Torres en fecha 20.03.2024, deviene en improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0335-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Celedonio Emeterio Antayhua Torres contra la Resolución N° 0948-2023-ANA-TNRCH.

⁷ De conformidad con el Acta de Notificación que obra en el expediente la Resolución Administrativa N° 0104-2019-ANA/AAA-I C O/ALA.O-P fue notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa en fecha 17.07.2019.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 228°. Agotamiento de la vía administrativa

[...]

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa [...].»

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 228°. Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6C71AC17

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL